

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

NOEL DÍAZ RUIZ

Recurrente

v.

ADMINISTRACIÓN DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

**KLRA202000432**

*REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA*  
procedente de  
Departamento de  
Corrección

Caso Núm.:  
CDO-307-20

Sobre:  
Bonificación de  
buena conducta

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de septiembre de 2021.

Comparece por derecho propio ante este foro el señor Noel Díaz Ruiz (señor Díaz Ruiz o "el recurrente") y, mediante el recurso de epígrafe, nos solicita que revisemos una determinación emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento de Corrección). Mediante esta, el Departamento de Corrección le denegó al recurrente una solicitud de bonificación a su sentencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 87-2020.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **CONFIRMAMOS** la determinación recurrida. Sin embargo, devolvemos el caso a la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección para que adjudique nuevamente la petición del señor Díaz Ruiz, de conformidad con el estado de derecho vigente.

**I.**

El 3 de septiembre de 2020, el señor Díaz Ruiz presentó ante el Departamento de Corrección una

*Solicitud de Remedio Administrativo*.<sup>1</sup> Mediante esta, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 87-2020,<sup>2</sup> solicitó la bonificación al mínimo de su sentencia y cuestionó que solo se le hubiera otorgado una bonificación en el máximo.

El 21 de septiembre de 2020, la Evaluadora, señora Maritza Valentín Lugo, emitió una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*, a la cual anejó la *Respuesta* emitida por la señora Elizabeth Ramos López, Técnica de Récord Penal.<sup>3</sup> El recurrente recibió la respuesta el 24 de septiembre de 2020.

En síntesis, el Departamento de Corrección denegó la solicitud del señor Díaz Ruiz. En esencia, explicó que la Ley Núm. 87-2020 fue aprobada el **4 de agosto de 2020** y que esta dispone expresamente que su vigencia comenzaría 90 días después de su aprobación. Así, debido a que el recurrente presentó la solicitud de remedio que nos ocupa el **3 de septiembre de 2020** -es decir, previo al comienzo de la vigencia de la Ley Núm. 87-2020- aún no tiene derecho a reclamar algún beneficio conforme a lo dispuesto en el citado estatuto.

Insatisfecho, el 8 de octubre de 2020, el recurrente solicitó reconsideración.<sup>4</sup> Sin embargo, esta fue denegada por el Departamento de Corrección mediante una *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*, notificada el 19 de octubre de

---

<sup>1</sup> *Solicitud de Remedio Administrativo*, págs. 5-6 del apéndice del alegato del Procurador.

<sup>2</sup> La Ley Núm. 87-2020 enmendó expresamente el Artículo 11 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, según enmendado, 3 LPRA Ap. XVIII, conocido como el "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011".

<sup>3</sup> *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*, págs. 9-10 del alegato del Procurador.

<sup>4</sup> *Solicitud de Reconsideración*, págs. 11-13 del alegato del Procurador.

2020, en la que reiteró su razonamiento original.<sup>5</sup> El señor Díaz Ruiz recibió la respuesta en reconsideración el 22 de octubre de 2020.

Aún inconforme, el 29 de octubre de 2020, el recurrente presentó ante este foro el recurso de epígrafe. Mediante este, y a pesar de que no formuló algún señalamiento de error, cuestionó una vez más la determinación del Departamento de Corrección de no aplicarle la bonificación por buena conducta que dispone la Ley Núm. 87-2020.

Por su parte, el 25 de enero de 2021, el Departamento de Corrección compareció ante este foro, por conducto de la Oficina del Procurador General (el Procurador). Mediante el alegato presentado, el Procurador solicitó la desestimación del recurso de autos por falta de jurisdicción o, en la alternativa, la confirmación del dictamen recurrido en los méritos. En apoyo de su solicitud de desestimación, el Procurador razonó que el recurso de autos no está adecuadamente perfeccionado, debido a que el recurrente no formuló señalamiento de error alguno y a que tampoco canceló el arancel de presentación correspondiente.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer de los asuntos ante nuestra consideración.

## II.

La Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 LPRA sec. 1101 et seq., conocida como *Ley Orgánica de la Administración de Corrección*, fue sustituida por el Plan de Reorganización Núm. 2-2011, 3

---

<sup>5</sup> *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*, págs. 15-16 del alegato del Procurador.

LPRA Ap. XVIII. En virtud del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, *supra*, se creó el "... Departamento de Corrección y Rehabilitación como el organismo en la Rama Ejecutiva responsable de implantar la política pública relacionada con el sistema correccional y de rehabilitación de adultos y menores, así como de la custodia de todos los ofensores y transgresores del sistema de justicia criminal del país". Artículo 4 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, *supra*.

Es necesario destacar que, entre las funciones, facultades y deberes del Departamento de Corrección se encuentran asegurar la aplicación correcta de los sistemas de bonificación por trabajo y estudio que permitan las leyes aplicables, entre otros. Véase, Artículo 5 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, *supra*. En lo pertinente, el sistema de rebaja de términos de sentencias se encuentra codificado en el Artículo 11 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, *supra*. En este artículo se dispone el modo en que deben computarse específicamente las bonificaciones por buena conducta en el caso de personas que hayan sido sentenciadas *antes* de la vigencia del Código Penal de 2004.

Con el objetivo principal de enmendar precisamente el Artículo 11 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, *supra*, la Ley Núm. 87-2020 fue aprobada el 4 de agosto de 2020. En virtud de esta legislación, la Asamblea Legislativa añadió lo siguiente al Artículo 11:

Disponiéndose además, que todo miembro de la población correccional sentenciado a una pena de noventa y nueve (99) años antes del día 20 de julio de 1989, incluyendo aquel miembro de la población correccional cuya condena haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas

situaciones conforme al Código Penal derogado, será bonificado como lo estipula el inciso (b) de este Artículo,<sup>6</sup> en el cómputo máximo y mínimo de su sentencia.

Respecto a la vigencia de la Ley Núm. 87-2020, esta dispone en su Sección 3 que "entrará en vigor noventa **(90) días después de su aprobación**". (Negrillas suplidas). Además, la referida sección contiene también un mandato expreso dirigido al Departamento de Corrección para que, durante ese periodo de 90 días previo al comienzo de la vigencia de la Ley Núm. 87-2020, atempere toda su reglamentación, a lo establecido en esta.

### III.

Si bien el señor Díaz Ruiz no formuló señalamiento de error alguno, mediante el recurso de epígrafe este cuestionó ante este foro revisor que la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección rehusara aplicarle a su sentencia el cómputo de bonificaciones por buena conducta que surgen de la Ley Núm. 87-2020. Sin embargo, al momento de presentar su Solicitud de Remedio Administrativo el **3 de septiembre de 2020**, el recurrente no tenía razón al reclamar ser acreedor al beneficio que surge del referido estatuto. Veamos.

Como bien le indicó el Departamento de Corrección mediante la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* -y posteriormente la respuesta en reconsideración-, al momento de presentar la *Solicitud de Remedio Administrativo* el **3 de septiembre de 2020** la vigencia de la Ley Núm. 87-2020 no había comenzado. Es

---

<sup>6</sup> Según el inciso (b) del Artículo 11 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, "por una sentencia de quince (15) años o más", corresponde acreditar una bonificación de "trece (13) días por cada mes".

decir, al tratarse de legislación aprobada el **4 de agosto de 2020**, en la que se dispone expresamente que la vigencia de esta no comenzaría hasta transcurridos 90 días a partir de la fecha de su aprobación, solo es posible reclamar ser acreedor a sus beneficios a partir del **2 de noviembre de 2020**.

En fin, debido a que el recurrente reclamó ser acreedor al cómputo de bonificaciones establecido en la Ley Núm. 87-2020 aproximadamente dos meses *antes* del comienzo de su vigencia, es forzoso concluir que el Departamento de Corrección actuó correctamente al denegar la *Solicitud de Remedio Administrativo* presentada por este el 3 de septiembre de 2020. En consecuencia, procede confirmar el dictamen administrativo recurrido.

Sin embargo, y toda vez que la vigencia de la Ley Núm. 87-2020 comenzó el **2 de noviembre de 2020**, el recurrente hoy es elegible para una evaluación por parte de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección, respecto al cómputo de bonificaciones establecido en el referido estatuto. Por lo tanto, procede que el Departamento de Corrección evalúe nuevamente la solicitud del recurrente, a la luz de la referida legislación, que hoy está vigente.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **CONFIRMA** la determinación recurrida. No obstante, se devuelve el caso a la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación para que realice una evaluación sobre bonificación, a tono con el estado de derecho vigente y la normativa institucional que se haya atemperado a la ley promulgado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones